RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-0541-2026 del 22 de abril del 2026, se denuncia ante la Corporación "*problemática ambiental que se viene presentando a las afueras del municipio de Alejandría, por la vía que conduce al municipio de Santo Domingo, en la finca del Señor Milagros Monsalve, quien está utilizando su predio como botadero a cielo abierto, causando una grave afectación, por escorrentías, a un afluente hídrico, que luego desemboca al Rio Nare, al igual de la contaminación visual. Además de afectar el paisaje y la entrada a nuestro municipio.*"

Que el día 29 de abril del 2026, se realizó visita técnica con la finalidad de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados; generándose el informe técnico N° **IT-02909-2026 del 20 de mayo de 2026**, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

"*(…)* ***3. OBSERVACIONES:***

En atención a la queja SCQ-135-0541-2026 del 22 de abril del 2026, se realizó visita al predio referenciado el día 29 de abril de 2026, ubicado en la coordenada -75° 8' 28.28'', 6°22' 52.73''; identificado con FMI: 026- 0003741 y cédula catastral PK Predio: 02120010000000700115, con un área de 2.47 Ha, según el sistema de información geográfico de CORNARE, el cual fue referenciado en la vereda Tocaima del municipio de Alejandría

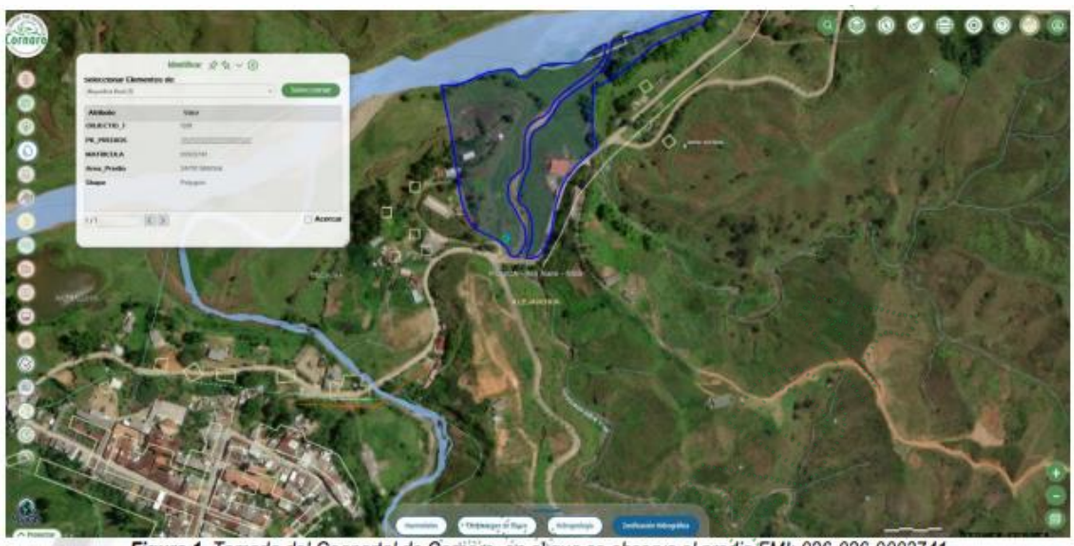


Figura 1. Tomada del Geoportal de Cornare, en el que se observa el predio FMI: 026-026-0003741

Durante la inspección se evidenció, al interior del predio, la presencia de un depósito de material estéril correspondiente a escombros y residuos de construcción y demolición (RCD), los cuales, por sus características físicas, corresponden a material inerte (fragmentos de concreto, tierra, piedras y otros similares). Dicho material está siendo dispuesto de manera inadecuada en la zona de acceso al predio y en la prolongación de una vía interna, sin que se evidencien medidas técnicas para su manejo, confinamiento o disposición final.



Figura 2. Área con material de RCD

El material identificado como escombros y residuos de construcción y demolición (RCD) se encuentra mezclado con residuos no inertes, tales como plásticos (botellas, bolsas), papel y cartón, costales de fibra y fragmentos de madera, entre otros, evidenciándose la ausencia de procesos de separación en la fuente previos a su disposición.



Figura 3. Material de RCD mezclado con residuos no inertes.

Esta condición refleja un manejo inadecuado de los residuos, al no realizarse la clasificación correspondiente entre materiales aprovechables, no aprovechables e inertes, lo cual contraviene las buenas prácticas de gestión ambiental y puede generar impactos negativos sobre el suelo y el entorno.

En consecuencia, se hace necesario implementar medidas que permita clasificar los residuos combinados con el material (RCD), para proceder con su almacenamiento temporal diferenciado y disposición final en sitios autorizados, conforme a la normativa ambiental vigente, de manera que se permita aprovechar debidamente los residuos RCD como se pretende Adicionalmente, no se identifican áreas definidas para el acopio temporal de residuos ni señalización que delimite su disposición, lo cual incrementa el riesgo de dispersión del material y deterioro del entorno.

Por lo anterior, se recomienda implementar un adecuado manejo de residuos de construcción y demolición (RCD), así como también asegurar que el material a utilizar se encuentre correctamente clasificado desde el sitio de procedencia evitando la inclusión de residuos que según su naturaleza deberían ser dispuestos en rellenos sanitarios o cualquier otro lugar de disposición final apropiado.

El material descrito (RCD) no está siendo dispuesto con fines de almacenamiento temporal; por el contrario, está siendo utilizado como material de afirmado para el acceso al predio, sobre una vía interna preexistente que actualmente se encuentra en superficie de pastos.

Al momento de la visita, el material utilizado no evidencia generación de afectaciones por procesos de sedimentación hacia la fuente hídrica cercana.



Figura 4. Ubicación de Material de RCD hacia la fuente hídrica

Desde el punto de intervención, ubicado en la coordenada -75° 08' 28.28''; 6° 22' 52.73'', hasta la fuente hídrica denominada quebrada Mina Vieja, se registra una distancia aproximada entre 12,2 m y 18,5 m, lo cual corresponde a una separación prudente respecto a la ronda hídrica. No obstante, se recomienda mantener y garantizar el respeto de dicha franja de retiro, así como implementar medidas preventivas que eviten el arrastre de material hacia la fuente, especialmente en eventos de precipitación.

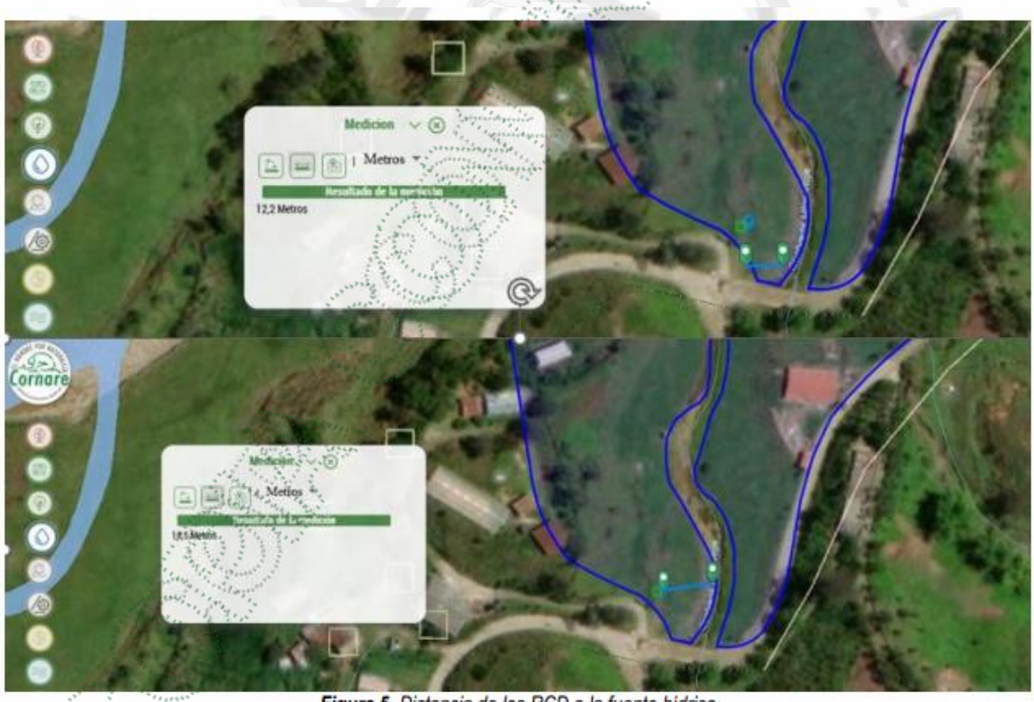


Figura 5. Distancia de los RCD a la fuente hídrica

Considerando el trazado actual de la vía interna, en caso de emplearse este material a lo largo del trayecto que conduce hasta la vivienda del predio, se mantendrían las distancias de retiro respecto a la fuente hídrica. No obstante, su utilización deberá realizarse bajo criterios técnicos adecuados, garantizando la estabilidad del material, su correcta compactación y la implementación de medidas de manejo que prevengan el arrastre de sedimentos hacia la fuente, en cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

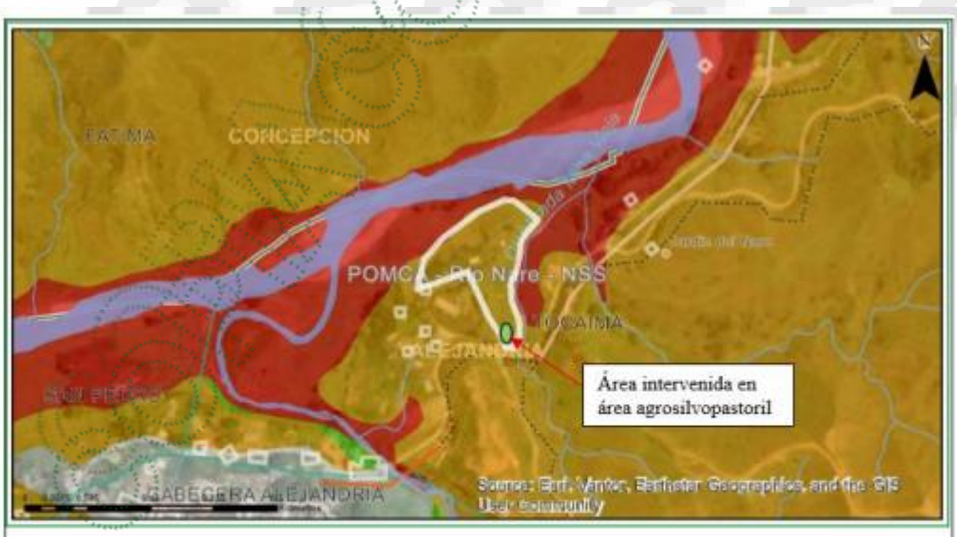


Figura 6. *Trayecto de la vía*

Así mismo, se debe garantizar el respeto de las franjas de retiro a fuentes hídricas y demás áreas de protección ambiental, evitando la disposición de materiales en zonas de ronda hídrica o áreas con restricción de uso.

En caso de requerirse el uso del material para adecuaciones internas del predio (como afirmado de vías), este deberá cumplir con criterios técnicos que aseguren su estabilidad, compactación y no afectación a los recursos naturales. Finalmente, se recomienda al titular del predio adoptar medidas inmediatas de ordenamiento y control sobre estos materiales, con el fin de prevenir impactos ambientales y dar cumplimiento a la normativa ambiental aplicable.

Según el Geoportal de Cornare, el mapa de determinantes ambientales evidencia que el predio de interés se encuentra en El POMCA del Río Nare se aprobó a traves de Resolución N° 112-7294-2017 (21 de diciembre de 2017).



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Areas de Amenazas Naturales - POMCA	0.02	1.95
Areas Agrosilvopastoriles - POMCA	1.07	98.05

Figura 8. *Determinantes Ambientales*

• ***Áreas de Amenazas Naturales - POMCA****: Las zonas definidas como Áreas de Amenazas Naturales, determinadas en la zonificación ambiental como Áreas de Protección, continuarán con esta Categoría hasta tanto los municipios no desarrollen los estudios de detalle de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1807 de 2014 (Decreto 1077 de 2015).*

• ***Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA****: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare. - .*

El área objeto de intervención se localiza dentro de la categoría de uso Agrosilvopastoril, de acuerdo con la zonificación establecida en el Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA)

4. CONCLUSIONES:

En atención a la queja SCQ-135-0541-2026, se realizó visita técnica al predio identificado con FMI: 026- 0003741, verificando en campo las condiciones actuales del área intervenida, su localización, características físicas y relación con los recursos naturales presentes.

En la coordenada -75° 08' 28.28''; 6° 22' 52.73'' se evidenció la presencia de material estéril correspondiente a RCD dispuesto al interior del predio, el cual no cuenta con un manejo adecuado, al no evidenciarse procesos de clasificación en la fuente, acopio técnico, ni disposición final en sitios autorizados de los residuos que no debería contener. Esta situación constituye un manejo inadecuado de residuos sólidos.

El material identificado se encuentra mezclado con residuos no inertes (plásticos, papel, cartón, costales y madera), lo que genera posible riesgo de afectación ambiental y contraviene las buenas prácticas de gestión integral de residuos, evidenciando la necesidad de implementar procesos de segregación y manejo diferenciado.

Al momento de la inspección, no se evidencian procesos de sedimentación ni afectaciones directas a la fuente hídrica denominada quebrada Mina Vieja, asociadas al material dispuesto.

La distancia entre el punto de intervención y la fuente hídrica oscila entre 12,2 m y 18,5 m, lo cual se considera una separación prudente. Sin embargo, es necesario garantizar el respeto permanente de la franja de retiro y adoptar medidas preventivas que eviten el arrastre de sedimentos, especialmente en épocas de lluvia. En caso de continuar el uso del material a lo largo de la vía interna hasta la vivienda, se mantendrían las distancias de retiro respecto a la fuente hídrica. No obstante, esta actividad debe ejecutarse bajo criterios técnicos que aseguren la estabilidad del material, su adecuada compactación y el control de escorrentías.

Se hace necesario que el titular del predio implemente medidas inmediatas de manejo ambiental, incluyendo la correcta clasificación de residuos, disposición en sitios autorizados, control del material dispuesto y cumplimiento de las franjas de

retiro, con el fin de prevenir impactos ambientales y dar cumplimiento a la normativa vigente.

El predio identificado con FMI: 026-0003741 y cédula catastral PK Predio: 02120010000000700115, donde se realizó la intervención, según el sistema de información geográfico de CORNARE, se localiza dentro de la categoría de uso Agrosilvopastoril, de acuerdo con la zonificación establecida en el Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA).

(…)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 2, indica "…*corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

Que el articulo 31 ibidem, en el número 12. Estableció como función de las Corporaciones Autónomas Regionales "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos*"

Del Decreto 1076 del 2015

(…)

"***ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos.*** *En relación con la protección y conservación de los suelos,* ***los propietarios de predios están obligados*** *a:*

(…)

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos ***y manejo de suelos****,* ***que eviten la*** *salinización, compactación,* ***erosión****,*

contaminación ***o revenimiento*** *y, en general, la pérdida o degradación de los suelos."*

(…)

Que de acuerdo al informe técnico de queja N° IT-02909-2026 del 20 de mayo de 2026, este despacho procederá a formular algunos requerimientos los cuales quedarán dispuestos en la parte dispositiva del presente ato administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **JOSE MILAGROS MONSALVE RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 663.160, para que, de manera inmediata de proceda con la implementación de las siguientes acciones de mitigación:

- Garantizar el manejo integral de los residuos de construcción y demolición (RCD) presentes en el predio, mediante la clasificación en la fuente, separando los materiales inertes de los no inertes.

- Realizar el retiro de los residuos no inertes (plásticos, papel, cartón, costales, madera, entre otros) actualmente mezclados con los RCD, garantizando su adecuada disposición mediante entrega a gestores autorizados o en sitios debidamente licenciados, evitando su permanencia en el área intervenida y posibles afectaciones al entorno.

- Adoptar medidas preventivas para evitar el arrastre de material hacia la fuente hídrica, tales como las barreras de retención de sedimentos y/o las que aplique, especialmente en temporadas de lluvia.

PARÁGRAFO: En caso de continuar utilizando el material como afirmado de la vía interna, este deberá ser previamente seleccionado, limpio y libre de residuos contaminantes, además de cumplir con condiciones técnicas de compactación, estabilidad y drenaje, evitando procesos erosivos o arrastre de sedimentos.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **JOSE MILAGROS MONSALVE RIOS,** lo siguiente:

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

- En caso de requerir el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE.

- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

- Acoger el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 "*Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de rondas hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare*.

- Garantizar el respeto de las distancias mínimas de 10 metros de protección a la quebrada Mina Vieja, absteniéndose de disponer materiales, residuos o realizar intervenciones dentro de la ronda hídrica o zonas de protección ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: **ORDENAR** al equipo técnico de la Regional Porce Nus, realizar visita técnica de control y seguimiento al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 026-0003741 y cédula catastral PK Predio: 02120010000000700115, ubicado en la vereda Tocaima- sector Aerocivil del municipio de Alejandría, a fin de verificar las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto al señor **JOSE MILAGROS MONSALVE RIOS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 663.160, localizado en el municipio de Alejandría; entregando copia controlada del informe técnico de queja N° IT-02909-2026 del 20 de mayo de 2026.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 050210346960
Proyectó: Abogada Paola A. Gómez
Dependencia: Regional Porce Nus
Técnico: Weimar Riascos
Fecha: 22/05/2026